

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1038**

Cali, 10 de septiembre de 2020

El ejecutado presenta memorial confiriendo poder a un abogado para ser representado dentro de la presente ejecución; a su turno, dicho profesional presenta memorial solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en este asunto, adjuntado certificado de defunción de la demandante.

De otro lado, la apoderada de la ejecutante fallecida presenta escrito, solicitando seguir la ejecución.

Seguidamente, la señora VANESSA ANGEL TORRES, autorizada para reclamar títulos por parte de la ejecutante fallecida, solicita la entrega de depósitos judiciales.

Para **resolver**, se procederá a reconocer personería a la profesional en derecho como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

A su turno, se negará la solicitud de terminación del proceso ejecutivo solicitada por la apoderada del ejecutado, fundada en el fallecimiento de la ejecutante, por las siguientes razones.

Si bien a partir del fallecimiento de la alimentaria debe cesar la obligación de los alimentos, no se puede predicar la terminación del proceso ejecutivo pues existe una obligación insoluta y por ende el mismo debe continuar hasta que se cancele la acreencia de acuerdo a la actualización de la liquidación del crédito, que obviamente no deberá tener en cuenta la cuota alimentaria a partir del fallecimiento de la señora Pérez Rojas.

Por lo anterior se requerirá a las partes para que para que al tenor del inciso 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la

actualización de liquidación del crédito, hasta la fecha en que la demandante falleció.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con la normatividad vigente, el fallecimiento de una de las partes del proceso no genera la terminación del mismo, sino que se produce la sucesión procesal. Lo que significa que en nuestro caso, el proceso que inició DIANA PATRICIA PEREZ ROJAS (q.e.p.d.) contra el señor JAIME ANGEL TORRES debe continuar con su cónyuge o herederos, como lo preceptúa el artículo 68 del Código General del Proceso.

Según la jurisprudencia, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte *o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)* *Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*¹ (subrayas fuera de texto)

En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P. la muerte del mandante, con contadas excepciones, no pone fin al mandato judicial.

Al respecto la doctrina, señala la oportunidad de la sucesión procesal de una persona natural:

*“... será la iniciativa del cónyuge, albacea, herederos o curador presentarse al proceso para que se reconozca su calidad de sucesores procesales.”*² (subraya fuera de texto).

¹ Corte Constitucional sentencia T-553 de 2012.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. 1, 10ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, pág. 366.

En ese sentido la señora VANESSA ANGEL TORRES, acreditada como hija de la ejecutante, según consta en el registro civil de nacimiento aportado a esta causa judicial, debe solicitar su reconocimiento como sucesora procesal de la causante y para los efectos deberá constituir apoderado judicial, ya sea el que representaba a su progenitora o designando otro profesional, evento en el cual deberá revocar el mandato del primero.

Respecto de entrega de los títulos, valga señalar que la autorización dada por la causante para reclamar títulos debe entenderse sin valor por el fallecimiento de quien la otorgó, por lo que se negará la entrega de los mismos.

Finalmente, respecto de la solicitud de levantamiento de “*las medidas previas decretadas y realizadas dentro del proceso*”, solicitada por el ejecutado, se negará por las mismas razones expuestas para no acceder a la terminación del proceso, agregando que no se da ninguno de los supuestos a que alude el art. 597 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MARIA SAAVEDRA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía 66.856.197 expedida en Cali – Valle, y portadora de la TP No.228.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del ejecutado, señor JAIME ANGEL TORRES, en los términos y voces del poder a ella conferido.

SEGUNDO: CESAR la obligación alimentaria por parte del señor ejecutado JAIME ANGEL TORRES a favor de la señora DIANA PATRICIA PEREZ ROJAS, desde el día 18 de mayo de 2020, inclusive, conforme lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la “*Terminación del proceso por el FALLECIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE*”, solicitada por el ejecutado a través de apoderada, conforme lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. DIANA PATRICIA PEREZ ROJAS
DDO. JAIME ANGEL TORRES
RAD. 76001310005 2009 00367 00

QUINTO: REQUERIR a la señora VANESSA ANGEL TORRES en los términos expuestos.

SEXTO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: NEGAR el levantamiento de la medidas cautelares, solicitada por el ejecutado a través de apoderada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1108962d2e07b008791e09121541a289dcfda2ee2c93b2bce7e85bc1ff24df88

Documento generado en 10/09/2020 03:53:09 p.m.